



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

FECHA 07 de Septiembre de 2017

MIEMBROS

JOSE NELSON POLANIA TAMAYO.
Delegado del Gobernador (Resolución 0002 de 2016)

CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
Secretario de Hacienda

FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ
Secretario General

CESAR AGUSTO SERRANO QUIMBAYA
Director del Departamento Administrativo de Contratación

MARIA DEL CARMEN JIMENEZ
Secretaria de Educación

YANID PAOLA MONTERO GARCIA
Secretaria de Salud Departamental

ORDEN DEL DIA

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, al igual respecto de los asuntos para iniciar o no la correspondiente Acción de Repetición así:
 - 2.1.- JESUS OLMEDO PAJOY RAMIREZ
- 3.- VARIOS
 - 3.1.- VIVIANA VARGAS JIMENEZ
 - 3.2.- JUAN CARDOZO CHACON
 - 3.3.- DEPARTAMENTO DEL HUILA
- 4.- RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 2:30 pm del día 07 de septiembre de 2017, se reúne el Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria número 17 de 2017, previa citación de la Secretaria Técnica, a lo cual el presidente realiza el llamado a lista mediante el cual se verificó que existe quorum para deliberar y decidir, por lo tanto se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE NELSON POLANIA TAMAYO quien ordena dar lectura al orden del día, acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

1.-Verificación del quórum.

El Presidente del Comité hizo el llamado, quien constató y manifestó que hubo quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, advirtiendo inicialmente que la Dra. MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO, Jefe Oficina Control Interno, remitió excusa para la sección programada, se anexa a la presente acta, de igual manera, la Dra. LILIANA MERCEDES VASQUEZ SANDOVAL, Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario, y el Dr. RICARDO MONCALEANO PERDOMO, no asisten al comité, por cuanto se encuentran en comisión fuera de la ciudad de Neiva, sometido el orden del día a los presentes, se aprobó por parte de los miembros asistentes y se ordenó el desarrollo del mismo así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- JESUS OLMEDO PAJOY RAMIREZ

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. LUZ ADRIANA RAMIREZ HOYOS
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	Miércoles 13 de Septiembre de 2017
CONVOCANTE:	JESÚS OLMEDO PAJOY RAMIREZ
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA 90 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE NEIVA
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	R.E.FALLECIMIENTO DE ALUMNO EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	650 SMLMV. \$479.516.050

HECHOS Y PRETENSIONES

El 17 de abril de 2017, el menor NAVIER HERNAN PAJOY OTELA, estudiante del grado segundo de la institución educativa Luis Carlos Trujillo Polanco sede San Rafael de la Plata- Huila, estando



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

en su jornada escolar sufrió un accidente en horas de la mañana más exactamente a las 9 am, cuando se encontraba en hora del descanso.

Los señores MIREYA OTELA ORDOÑEZ y JESUS OLMEDO PAJOY RAMIREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor NAVIER HERNAN PAJOY OTELA presentaron demanda de reparación directa contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA a efecto que se le reparen los daños sufridos con ocasión al fallecimiento de su hijo NAVIER HERNAN PAJOY OTELA.

Conforme a los hechos de la demanda se refiere que el menor en horas de la mañana (9am) se encontraba jugando con sus compañeros en un carro chiva de madera para niños, de la cual se desprendió sufriendo un golpe en la cabeza, sufriendo un trauma craneoencefálico severo.

Pese a que el menor fue llevado Inmediatamente después del accidente por la docente Sandra Lozada al servicio de urgencias del Hospital San Antonio de Padua de la Plata – Huila en donde ingreso a las 10:59 am con episodio emético abundante, cefalea intensa, somnoliento, con nauseas, posteriormente fue remitido a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA el menor presento paro cardiorrespiratorio presenciado ritmo de actividad eléctrica sin pulso se inician maniobras de reanimación cardiopulmonar sin lograr revertir proceso conllevando finalmente a la muerte hacia las 5:59 AM.

Dentro de sus pretensiones solicita que se reconozca y pague los perjuicios inmateriales que garanticen la reparación integral, así:

PERJUICIOS MORALES

Por concepto de perjuicios morales NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – GOBERNACIÓN DEL HUILA, deberán reconocer y pagar las siguientes sumas:

A MIREYA OTELA ORDOÑEZ

Por perjuicio daño moral por muerte del hijo la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv), en condición de madre del occiso.

A MIREYA OTELA ORDOÑEZ por perjuicio afectación relevante a bienes o derechos amparados la suma de 100 SMMLV.

A JESUS OLMEDO PAJOY OTELA la suma de cincuenta smlmv salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 smlmv), por perjuicio daño moral, en su condición de padre del occiso.

A HECTOR FABIAN PAJOY OTELA la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smlmv) en su condición de hermano del occiso.





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

A EDUAR ANDRES PAJOY OTELA la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smlmv) en su condición de hermano del occiso.

A FREDY ALEXIS PAJOY OTELA la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smlmv) en su condición de hermano del occiso.

A ALEJANDRO PAJOY PEÑA la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smlmv) por perjuicio moral fallecimiento de nieto, en su condición de abuelo del occiso.

A MARIA LUISA RAMIREZ DE PAJOY la suma de cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes (50 smlmv) por perjuicio moral fallecimiento de nieto, en su condición de abuela del occiso.

ANALISIS

En este caso estamos frente a un accidente que le causó la muerte a un menor de edad alumno del Centro Docente " Luis Carlos Trujillo Polanco sede San Rafael de la Plata- Huila", la cual depende jurídica y administrativamente de la Gobernación del Huila, a través de su Secretaria Departamental de Educación.

Con la nota enviada de la rectora de la institución educativa Luis Carlos Trujillo Polanco, se encuentra que efectivamente el menor NAVIER HERNAN PAJOY OTELA del grado segundo, sufrió un accidente, además se manifiesta que en unos de los corredores se encuentra una chiva elaborada de madera de la cual el niño se desprendió sufriendo un golpe en la cabeza a las 9:45 am del día lunes 17 de abril de 2017; también que el menor fue llevado al hospital en compañía de la docente Sandra Lozada y seguidamente se delegó a la docente orientadora quien se desplazó de inmediato a la sede, con el fin de realizar acompañamiento, al momento se procedió a buscar contactos de teléfonos para ubicar a los familiares del menor pero como no fue posible por este medio se solicitó apoyo al vecindario y se logró contacto con un hermano y de esta manera se fue posible la presencia de la madre en el Hospital san Antonio de Padua de la plata – Huila, es importante mencionar que el menor llegó al Hospital con signos vitales, por parte de la institución educativa hubo acompañamiento de la docente orientadora quien permaneció con la madre.

En este caso, de probarse siquiera sumariamente que hubo fallas en el deber de vigilancia, custodia y protección del menor y que la conducta de la docente y del rector no fue diligente en el sentido que no se adoptaron las medidas de seguridad necesarias para aminorar los riesgos que pudieran causar daño al menor por su condición especial, sería responsable el Departamento dada la posición de garante de los docentes y de la institución educativa frente a sus alumnos y el deber de custodia y cuidado que les asiste frente a los menores.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 15661 de diciembre 5 de 2005; sentencia de septiembre 7 de 2004 expediente 14869 en relación con la responsabilidad de los Centros educativos frente a sus alumnos estableció: "La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

en sus instalaciones , sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este , incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares...La Sala hizo consideraciones sobre la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, debido a la posición dominante que ostenta el primero en razón de su autoridad, lo cual le crea no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente....la obligación de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo ...comienza desde que el alumno es autorizado para entrar y cesa desde el instante en que sale.....El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir aunque aquellos puedan exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.”

A su vez, el Código Civil regula la responsabilidad a título de indemnización por haber inferido daño a otro, por culpa o dolo, siendo la competente para dirimir el conflicto las jurisdicciones civil y penal. (Código Civil artículos 2341 a 2360) Determina dicho Código que los menores de diez años y los dementes no son capaces de cometer delito o culpa, pero de los daños por ellos causados serán esponsables las personas a cuyo cargo estén dichos menores, si a tales personas pudiera imputárseles negligencia. Establece también que toda persona es responsable , no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño , sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado; los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores y los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe , no hubieren podido impedir el hecho.(Código Civil artículo 2347, decreto 2820 de 1974 articulo 65).

Por lo anterior, considero que el daño si le es imputable al Departamento del Huila ya que el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva por el incumplimiento al deber legal y constitucional que tienen las instituciones educativas y los docentes de garantizar las condiciones necesarias de seguridad, encaminadas a proteger la vida e integridad de los alumnos así como el deber de custodia y vigilancia que su posición de garante les impone, sin que sea relevante para exonerarnos de responsabilidad el hecho de que exista culpa o no en el actuar del docente y la rectora.

En razón a que no están claras las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de las cuales se pudiera colegir un incumplimiento al deber de cuidado que nos asiste así como tampoco se puede descartar en este momento la incidencia de la negligencia médica a que alude el apoderado actor en la muerte del menor y de la cual se pudiera derivar una posible concurrencia de culpas, mi recomendación es NO CONCILIAR.

RECOMENDACIÓN



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación NO CONCILIAR, teniendo en las consideraciones expuestas, por cuanto no están claras las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de las cuales se pudiera colegir un incumplimiento al deber de cuidado que nos asiste así como tampoco se puede descartar en este momento la incidencia de la negligencia médica a que alude el apoderado actor en la muerte del menor y de la cual se pudiera derivar una posible concurrencia de culpas

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto, no están claras las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de las cuales se pudiera colegir un incumplimiento al deber de cuidado que nos asiste así como tampoco se puede descartar en este momento la incidencia de la negligencia médica a que alude el apoderado actor en la muerte del menor y de la cual se pudiera derivar una posible concurrencia de culpas.

ARGUMENTOS COMITÉ

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "NO SE CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIO PARA TOMAR UNA DECISION".

3. VARIOS

3.1.- VIVIANA VARGAS JIMENEZ

RESPONSABLE DE LA FICHA: DAVID HUEPE	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	14 de septiembre de 2017
CONVOCANTE:	VIVIANA VARGAS JIMENEZ y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	R.E.FALLA O FALTA SEÑALIZACIÓN VIAL
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$178.900.900.860. 00

HECHOS Y PRETENSIONES

La señora VIVIANA VARGAS JIMENEZ Y Otros, instauró el medio de Control de Reparación directa, con ocasión de un accidente de tránsito, en el corredor vial en el sentido Neiva- Casco urbano de Palermo Huila, a la altura del sitio denominado como GUAMITOS, cuando ésta se desplazaba con demás compañeros de trabajo a realizar en el casco urbano del citado Municipio labores de atención de ofertas de créditos; suceso o siniestro acaecido el día 15 de marzo de 2012, horas aproximada de las 9 A.M, accidente éste que según las evidencias testimoniales y documentales apuntan a que se debió a la presencia de un protuberante hueco a lo ancho del carril derecho en el sentido Neiva- Palermo.

Que pese a la permanencia del citado hueco en el sector de GUAMITOS, no se hizo el mantenimiento de rigor y menos se procedió a la advertencia de señalización previo al defecto en la calzada.

Que como consecuencia de lo anterior, conllevó la caída de la señora VIVIANA VARGAS JIMNEZ, junto con su conductora, conllevando grandes lesiones corporales con deformaciones, debidamente dictaminadas por medicina legal.

Que el proceso se atendió dentro de su oportunidad procesal, no obstante el Departamento del Huila no pudo demostrar la debida señalización preventiva en el sector del accidente y menos demostrar que para las calendas de los sucesos la vía se encontraba en mantenimiento, para desvirtuar la presencia de huecos sobre el corredor vial.

Que en consecuencia el despacho de conocimiento halló probado la existencia del hueco y la consecuente falta de señalización conforme a las probanzas obrantes a expediente.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

Que en decisión de primera instancia de fecha (11) de julio de 2017 EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA, ese despacho declaró administrativamente y patrimonialmente responsable al Departamento del Huila y en consecuencia, ordena pagar a las partes la suma a prorrata de \$178.900.900.860. 00.

Que el Departamento del Huila, a través del suscrito apoderado, recurrió vía apelación la decisión de primera instancia solicitando se revoque el fallo aludido, basado en los siguientes fundamentos:

(...)

DAVID HUEPE, mayor de edad y vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12'112.424 expedida en Neiva, potador de la tarjeta profesional de abogado N° 118340 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA, conforme a poder adjunto y estando dentro del término, me permito presentar recurso de APELACION contra el fallo de instancia calendarado el 11 de julio de 2017 y notificado el día 13 del mes y anualidad citada, basado en los siguientes argumentos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Sea lo primero para manifestar, que con el mayor respeto que nos deben merecer las opiniones diversas y particularmente con el respeto que debemos ver las decisiones jurisdiccionales, no obstante me permito disentir con lo proferido en el fallo aludido en lo que atañe a mí representado, bajo las siguientes precisiones:

El respetado despacho, cimienta la decisión de instancia, para enrostrarle responsabilidad al Departamento del Huila, prevalido únicamente con la pruebas testimoniales solicitada por la parte demandante, así mismo con la prueba documental aportada, consistente en el informe policial, es decir, con la CONSTANCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO; acervo probatorio con el cual el despacho de origen señala que se configuró una falla en la prestación del servicio, por parte del Departamento del Huila, debido al mal estado de la vía, además enrostrando la ausencia de la debida señalización, pretermisión que según, trajo como consecuencia que la conductora de la motocicleta no advirtiera la presencia del protuberante hueco, que según había en la citada vía.

El Departamento del Huila, con todo respeto, amen, del escasísimo material probatorio que obra en el plenario, no discute que, si bien se encuentra demostrado el daño sufrido a la señora VIVIANA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

VARGAS JIMENEZ, no comparte que el siniestro se produjo en el sitio y lugar que vagamente se señala y que si en realidad pudo presentarse un defecto del pavimento, no eran de las dimensiones escandalosas o protuberantes como se quiso hacer notar, aspecto que no quedo demostrado, por cuanto no cualquier defecto sobre la capa asfáltica puede concebirse como hueco, toda vez por ejemplo una piel del cocodrilo en el argot de la ingeniería de pavimentos, que suelen presentar por lo general las vías pavimentadas, así mismo las grietas de escasa profundidad que pese a ello por regla general no constituyen peligro de accidentes; es por ello que es necesario en materia de accidentes, efectuar el levantamiento del croquis o informe de fiscalía o de la autoridad competente como prueba en el proceso, con el fin de determinar si el defecto de la vía o el obstáculo sobre la calzada amerita tenerse eventualmente como determinante de un accidente, en razón a que estas circunstancias deben estar técnicamente determinadas, cosa que brilla por su ausencia en el acervo probatorio.

Para respaldar que el despacho de origen, al proferir la decisión aquí recurrida no contaba con los elementos probatorios suficientes, en tal razón me permito nuevamente controvertir los dichos de los testigos, y del mismo modo controvertir la prueba documental así:

FRENTE A LAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDANTE:

Obran las declaraciones de OSCAR ANDRES RAMIREZ, OLGA LUCIA SILVA MEDINA, DIANA LEIDY SANCHEZ RAMIREZ, a lo cual sucintamente me permito señalar lo relevante de estas, para comparar las declaraciones entre sí, haciendo hincapié en las imprecisiones e inconsistencias, las cuales denotan que no hay un caudal de certeza para señalar que el supuesto hueco fue el causante del mencionado accidente.

DECLARACION DE OSCAR ANDRES RAMIREZ:

Señala el sitio de GUAMITOS como lugar de los hechos y que el lugar del hueco distaba del casco urbano a una distancia de 3 kilómetros, que él iba también en motocicleta detrás de VIVIANA Y OLGA, como a 200 a 300 metros de distancia, que el hueco era bastante grande a lo ancho del carril y que el hueco estaba con agua. Que los adelantó un vehículo que no les dejo ver el hueco. (Se entiende que es frente a Viviana y Olga) Que el carro pasó por encima del hueco y esto no les



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

alcanzó para ver y frenar a tiempo. Que ellas iban a una velocidad de 30-40 kilómetros por hora. Que al caer al hueco la moto queda clavada y salen disparadas. Que en el sector del hueco no observó señales, pero que había señales en el resto de la vía-No define qué tipos de señales. Desconoce que después del accidente el hueco fue intervenido. (Subrayas y Negrillas extratexto)

TESTIMONIAL DE OLGA LUCIA SILVA MEDINA:

Describe como hechos del suceso, que iba en la moto y que a 5 minutos antes de Palermo, subiendo CHONTADURO coge un planito y ahí estaba el hueco que estaba casi a la entrada de Palermo. Que venía un carro y que cogió el hueco, que un jeep adelante. Que el jeep coge o pasa despacio el hueco. Que al pasar el jeep no se ve muy bien y que por eso ella cogió el hueco. Que iba a una velocidad de 30-40 k/h. Que no hay levantamiento de croquis. Que el pavimento estaba seco. Que el hueco estaba seco sin agua. Que el SOAT cubrió el servicio médico y afiliado a la EPS. (Subrayas y Negrillas extratexto)

TESTIMONIAL DE DIANA LEIDY SANCHEZ RAMIREZ:

No precisa el lugar del accidente. Que la moto donde iba VIVIANA, se conducía entre 30-40K/h. Que iba detrás a una distancia no muy lejos. No refiere que un vehículo haya adelantado a VIVIANA. Que en el sitio del accidente no había señales de tránsito, que en el resto no sabe. Que el hueco era hondito, anchito. (Subrayas extratexto)

TESTIMONIAL DE DIEGO SABOGAL AGUDELO:

Agente de Policía que conoció el caso. No sabe cómo ocurrió el accidente, No estuvo o presencié el accidente. Su versión es de oídas. Fue el encargado de emitir la constancia del accidente, la cual no ofrece elementos probatorios contundentes para inferirse que el causante del accidente hubiera sido el mencionado hueco. Dice que el accidente ocurrió en toda la entrada del municipio. Que la distancia del accidente o de los hechos es como a 400 metros del pueblo, unos 5 minutos. Dice del mal estado de la vía. Que hay señalización después de 3 kilómetros de Palermo hacia Neiva. No determina la profundidad del hueco. Que la vía se encontraba con muchos huecos. Que no ha hecho cursos sobre accidentes de tránsito.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

ANALISIS DE LAS REFERENCIAS TESTIMONIALES:

Del sitio del accidente o donde según estaba el hueco:

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ, dice que la distancia del accidente o de los hechos es a 3 kilómetros; Olga Lucia Silva Medina, dice que el accidente ocurrió a 5 minutos de Palermo; el patrullero DIEGO SABOGAL AGUDELO, dice que la distancia del accidente o de los hechos es como a 400 metros del pueblo, unos 5 minutos.

Vistas estas declaraciones, sin duda alguna no hay una referencia exacta del sitio donde estaba ubicado el supuesto hueco sobre la vía, toda vez por el contrario hay una disonancia entre distancias que no permiten demostrar probatoriamente el lugar sobre la vía en que estaba el desperfecto de la capa asfáltica consistente en el supuesto hueco, pues para esta clase de controversias debe atenderse que los ejes viales sus distancias se demarcan o determinan en kilómetros y metros, para establecer los tramos de vías objeto de mantenimiento, o donde suceden siniestros, siendo así por ello que obedecen a unas abscisas, o coordenadas para determinar geospacialmente un punto de referencia sobre la calzada o eje de la vía, cosa que para el caso no está determinado por cuanto no se establece con precisión la distancia en unidades métricas que para el caso de este proceso debía haberse determinado que el lugar del accidente ocurrió por ejemplo en el k3 + 300, lo cual para el ejemplo expuesto, significa kilómetro 3 + 300 metros, carril derecho e izquierdo sentido tal...., referencias geospaciales que son las que permiten determinar con precisión donde están ubicados los eventuales defectos o sucesos, esto es, sirven para precisar el punto exacto sobre la calzada donde se encuentra el desperfecto de la vía, bien para efectos judiciales o para determinar el lugar exacto para efectos de reparaciones.

Ahora, nótese que no se puede tomar la existencia del presunto accidente únicamente como el sitio de GUAMITOS, por cuanto este lugar adyacente con la vía puede comprender incluso varios kilómetros a los largo del costado de la vía, y por ello debe aparecer un punto concreto sobre el lugar de la vía o capa asfáltica donde según estaba el hueco como nexo causal del accidente.

Ahora, nótese la inconsistencia testimonial entre el señor OSCAR ANDRES y la señora OLGA LUCIA, esta última quien manejaba la motocicleta y que llevaba como parrillera a VIVIANA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

VARGAS JIMENEZ, donde el primero dice que el hueco estaba con agua, dando a entender que por esa circunstancias influyo en el accidente al no poderse apreciar con anticipación de la magnitud del hueco, lo cual en su dicho deduce que conllevó que la moto se clavara y fueron despedidas por los aires debido al choque. A contrario OLGA LUCIA como conductora de la motocicleta refiere que el hueco estaba seco, lo cual denota una vez más incoherencias e imprecisiones sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no permite que se pueda valorar objetivamente una responsabilidad.

De otra parte, relatan OSCAR ANDRES y OLGA LUCIA, que un vehículo jeep adelanto a OLGA LUCIA y VIVIANA. Que el jeep coge o pasa despacio el hueco. Que al pasar el jeep no se ve muy bien y que por eso ella cogió el hueco.

Esta referencia denota que si el jeep pasa despacio el supuesto hueco, conllevaba entonces un natural frenado de la motocicleta al observar que el vehículo que los adelanto y pasó despacio el hueco, era porque había frenado y por ello la conductora de la motocicleta tenía que haber reducido la velocidad por efecto del frenando. Ahora, resulta obvio que si el vehículo que los adelanto y paso el HUECO despacio, es entonces que necesariamente conllevaba que la motocicleta debió reducir la velocidad, pues si la citada motocicleta se conducía a 30-40 k/h , significa entonces que por el frenado del jeep al coger el hueco, la moto igualmente debió pasar despacio, lo cual no explica entonces como fue que se sucedió el accidente en la magnitud y por las lesiones que recibió la señora VIVIANA VARGAS JIMENEZ.

Lo anterior, conduce a inferir que esa desatención frente al vehículo que los adelanto, que freno y paso despacio el hueco, conllevó posiblemente a que por impericia de la conductora de la motocicleta no pudo maniobrar oportunamente y al verse avocada tal vez con una inminente colisión con el vehículo que los adelanto, precipito el que tal vez se produjera una maniobra peligrosa y por ello hizo perderles el equilibrio y por ello hábilmente le echan la culpa al HUECO; amén como se dijo, pese a no estar determinado en su dimensión para concebirlo como determinante del mentado accidente.

En ese contexto, debo señalar que en vista que la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho para lo cual es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda; lo cual conduce que la mera afirmación de los deponentes no alcanzan el grado de certeza para poderlos apreciar como plena prueba.

Por ello el Departamento del Huila reitera, es necesario establecer fehacientemente el sitio exacto del tramo de la vía objeto de los presuntos defectos, bajo unas coordenadas geoespaciales que den certeza que sobre esa porción y a la altura de esa calzada había el mencionado hueco en la magnitud desproporcionada como se relata, de tal manera permita establecer que se estructura el nexo de causalidad frente al daño, como presupuesto conducente para poder imputarle responsabilidad al Departamento del Huila, situación que por el contrario no se estructura; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, debiéndose fehacientemente acreditarse la existencia del defecto del corredor vial en el sitio exacto, (hueco) lo cual conduce entonces a concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de mi representado por los hechos que sin mayores fundamentos probatorios se le endilgan.

FRENTE A LA VALORACION DE LA PRUEBA DOCUMENTAL PRESENTADA POR LAS PARTES:

Como se dijo, básicamente el despacho frente a la prueba documental presentada por la demandante, acoge a plenitud el informe policial es decir, con la CONSTANCIA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, del cual precisamente se llamó a declarar al patrullero DIEGO SABOGAL AGUDELO, y sobre la cual el despacho da crédito aún más a la testimonial rendida por éste patrullero, quien al preguntársele en su declaración: "Usted observó en el lugar o a cien metros, a doscientos metros, señalizaciones de tránsito de peligro que advirtiera sobre la presencia de hueco"? CONTESTO: " (SIC) "No, en ese sector no hay de pronto vía señalada sobre presencia de peligro del mal estado de la vía" .

De lo anterior, señor funcionario de segunda instancia, nótese que al responder se expresa con un No categórico, empero, seguidamente leyendo en contexto expresa que "No, en ese sector no hay de pronto vía señalada sobre presencia de peligro del mal estado de la vía", lo cual a analizar la frase seguida del No, "en ese sector no hay de pronto vía señalada sobre presencia de peligro



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

del mal estado de la vía” significa nada menos que una mismísima DUDA, o no sabe sobre la existencia real de SEÑALIZACION DE LA VIA, en los alrededores donde ocurrió el supuesto accidente.

Bien, ahora frente a la señalización vial en el sector, la referencia testimonial de la prueba solicitada por el Departamento del Huila, el deponente RODRIGO CORONADO GUTIERREZ, es enfático al manifestar que el tramo vial objeto de controversia si estaba señalizado con las debidas señales preventivas e informativas, con un límite de velocidad en promedio de 30-40 K/h, dicho además respaldado con el informe allegado al proceso obrante en las foliaturas 385 a 395 el cual data de la existencia de la señalización, lo cual no es otra cosa que prevenir al usuario de la vía que se debe transitar con precaución.

Así las cosas, está demostrado que si había señalización en el tramo vial, con las señales INFORMATIVAS Y PREVENTIVAS, toda vez estas se colocan con anticipación e informan y previenen a los conductores usuarios de la vía quienes deben estar atentos en todo el trayecto observando las señales viales, pues estas no se colocan exactamente donde hay un hueco o desperfecto de la vía sino por ejemplo 500-300 metros aproximadamente y con antelación al daño de la vía. Por eso, el Departamento insiste, que al preguntársele al señor patrullero DIEGO SABOGAL: “Usted observó en el lugar o a cien metros, a doscientos metros, señalizaciones de tránsito de peligro que advirtiera sobre la presencia de hueco”? contestando éste que no, pero al mismo tiempo ofrece duda con su dicho por cuanto refiere con otra negación que se convierte en duda al señalar después de la frase (NO) que en ese sector no hay de pronto vía señalada sobre presencia de peligro del mal estado de la vía”.

Lo anterior, nos lleva a concluir señor funcionario de segunda instancia, que no hay certeza o claridad para proferir la responsabilidad a mi representado, debido a que las pruebas obrantes no alcanzan el mérito suficiente para imponer la condena en contra.

Finalmente como una inquietud y argumento final para reiterar que el referente de las circunstancias de tiempo modo y lugar, como insumo de la certeza de responsabilidad para el caso motivo aquí de debate, en relación con los sucesos que rodearon el siniestro, estas circunstancias no quedaron plenamente estructuradas, por cuanto si tenemos en cuenta la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

distancia o lugar en donde se data estaba el supuesto hueco y lugar del mentado accidente vial, saliendo de Palermo a Neiva, su unidad de medición en minutos, distancia en metros o kilómetros, no guardan coherencia, toda vez si aceptamos lo expresado en la contestación de la demanda (HECHO No. 1) y frente con los dichos de los testigos al señalarse que el accidente ocurrió a cinco (5) minutos de Palermo, o que fue a una distancia de 400 metros, esa apreciación merece el siguiente razonamiento:

La referencia en tiempo y en distancia que hace la parte demandante, al aducir que el presunto accidente ocurrió a cinco (5) minutos de Palermo, o sus testigos que señalan que fue como a 400 metros del casco urbano, no es suficiente y además es una descripción imprecisa, relativa, además de ambigua.

Lo anterior, tiene explicación si tenemos en cuenta que del casco urbano de Palermo (Punto Inicial) por la vía que conduce hacia la ciudad de Neiva, encontramos en dicho trayecto el sitio de GUAMITOS, distante desde el sitio Inicial en 1.4 kilómetros, los cuales a una velocidad de 60 k/h por hora se pueden recorrer en un 1 minuto y 30 Segundos; lo que llevaría a pensar que el accidente entonces pudo haber ocurrido en el tramo de vía que se encuentra en afirmado y que de ese cruce vial conduce a al sitio denominado verdaderamente como GUAMITOS la cual es una red de Tercer orden a cargo del Municipio de Palermo Huila.

Ahora, si hacemos caso que el accidente ocurrió a 5 Minutos del casco urbano de Palermo por la vía que conduce a la ciudad de Neiva, haciendo el mismo recorrido a una velocidad de 60km/H, nos encontramos entonces que al cabo de cinco Minutos, ya se ha rebasado del cruce o área de GUAMITOS y estaría entonces en el sitio conocido como CASA DE PIEDRA; lo cual demuestra que la descripción en tiempo que hace la parte actora no guardarla relación con el sitio exacto del presunto accidente.

Así las cosas, se insiste, que las pruebas testimoniales y documentales acopiadas al expediente por la parte demandante, no permiten objetivamente esclarecer los hechos que rodearon el accidente de la señora Viviana Vargas y, por consiguiente, no es posible concluir que el mismo hubiera ocurrido debido a un hueco concebido como tal, pues obsérvese que hay apreciaciones



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

diferentes al describir las características del hueco, tal como lo dijo una de las declarantes, (Sic) "Que el hueco era hondito, anchito"; de modo que para el Departamento del Huila, así mismo para el censor de instancia, se puede concluir que cualquier defecto del pavimento, no puede llamarse HUECO, toda vez el agrietamiento superficial, ranuras de escasos centímetros de profundidad en el pavimento, no alcanzan el grado determinante para llamarlos hueco, pues no es cualquier defecto de la vía que pueda llamarse hueco. Por lo tanto era necesario determinar técnicamente la naturaleza del defecto de la vía en sus dimensiones de medidas de extensión y profundidad para poderlo denominar como hueco, cosa que por el contrario hubiera reforzado los dichos de los testigos.

Ahora, no deja de llamar la atención que las autoridades de policía que expidieron la constancia mencionada no hayan elaborado un informe detallado de los hechos, como suelen hacerlo en casos en los que resulta comprometida la integridad o la vida de las personas, como sucedió en el presente caso, amén que los agentes de Policía o patrulleros que llegaron al lugar del accidente minutos después de ocurrido el accidente y se apersonaron del asunto, son referentes de oídas. Lo anterior, con la irregularidad que en la citada constancia nada se dijo sobre las características de la vía en la que se produjo el accidente y, por lo mismo, no hay manera de saber cuál era el ancho de la vía por la cual transitaba la motocicleta, o si el accidente se produjo en una recta o en una curva, en bajada o en subida, o si la carretera era o no pavimentada, mucho menos se puede determinar en qué parte de la misma estaba ubicado el supuesto hueco que habría causado el accidente, ni cuál era la dimensión de éste y si había o no señalización con anterioridad al mismo o en el mismo sitio, tampoco aflora cuáles eran las condiciones atmosféricas y de visibilidad imperantes en la zona al momento del accidente, circunstancias que, sin duda, resultan determinantes a la hora de precisar o establecer las verdaderas causas del accidente; además, añadiendo, que por este hecho no se evidencia una investigación penal, al menos no obra prueba alguna en el plenario que así lo indique y tampoco se conoce, si la hubo, el resultado de la misma; pruebas o documentales estas que hubieran reforzado el material probatorio para determinar con objetividad las circunstancias de tiempo modo y lugar, que por el contrario yacen ausentes en el proceso objeto de censura.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

Basten los anteriores fundamentos para solicitar respetuosamente se REVOQUE la decisión de instancia.

Ahora, en cuanto al valor de la condena, el despacho incurre en error al señalar el QUANTUM de la condena en \$178.900.900.860. 00, olvidando que al no prospera una de las pretensiones frente al señor JAIRO ANZOLA BASALLO, debe deducirse de dicho monto la suma de \$44.263.020, lo cual arroja una suma real de \$134.637.840, que corresponde a la suma total para todos los beneficiarios.

PRETENSIONES SOLICITUDES:

Teniendo en cuenta que el Departamento del Huila, al haber obtenido decisión desfavorable a través del fallo del 11 de julio de 2017, procedió por conducto de su apoderado a APELARLO, dentro del término, lo que en consecuencia conlleva que por disposición legal, se convoca a una audiencia de conciliación, la cual fue verificada el día 29 de agosto de 2017 en la sala de audiencia del juzgado 5° Oral Administrativo de Neiva, en la cual el Ministerio público exhorto al Departamento del Huila a reconsiderar el caso, teniendo en cuenta lo demostrado en el fallo de primera instancia. Así mismo el apoderado de la parte actora considero que si sus poderdantes estaban en la disposición de ánimo conciliatorio haría llegar memorial respectivo proponiendo formula conciliatoria.

Así las cosas, se recibe memorial el día 30 de agosto de 2017, suscrito por parte del apoderado de la parte actora quien señala una vez más la responsabilidad del Departamento del Huila, debido a que el corredor vial Neiva Palermo para la época de los sucesos carecía de mantenimiento y la debida señalización de huecos; que en consecuencia queda autorizado para conciliar hasta un valor del 70% de la condena.

ANALISIS Y SOPORTE PROBATORIO.

Fallo del 11 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva, quien conforme con la línea argumentativa hallo administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento del Huila, frente a las lesiones sufridas por la señora VIVIANA VARGAS JIMENEZ, al accidentarse en un hueco que según estaba ubicado en el tramo vial de segunda categoría a cargo del Departamento del Huila, en el sitio conocido como GUAMITOS.

Solicitud de conciliación elevada por el apoderado de la parte actora, de fecha 30 de agosto de 2017.

Memorial de recurso de apelación, inserto en la presente ficha, con el cual se argumenta que no hay certeza de la existencia del hueco y la falta de señalización.

RECOMENDACIÓN

Respetuosamente mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto no hay certeza del lugar donde ocurrió el presunto accidente, así mismo no es cierto de la inexistencia de la señalización





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

del corredor vial. Tampoco está acreditado las casusas del presunto accidente, por lo que entonces al no quedar establecido éste nexo causal, conlleva para que la solicitud de conciliación se despachada desfavorablemente.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto no hay certeza del lugar donde ocurrió el presunto accidente, así mismo no es cierto de la inexistencia de la señalización del corredor vial. Tampoco está acreditado las casusas del presunto accidente, por lo que entonces al no quedar establecido éste nexo causal, conlleva para que la solicitud de conciliación se despachada desfavorablemente.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "NO SE CUENTA CON TODOS LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIO PARA TOMAR UNA DECISION".

3.2.- JUAN CARDOZO CHACON

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00
CONVOCANTE:	JUAN CARDOZO CHACÓN
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL REAJUSTE PENSIONAL
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (EN EL PUNTO ANTERIOR SI SELECCIONA OTROS ACTOS ADTIVOS ESPECIFICAR LA CAUSA.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	JURIS.ORDINARIA LABORAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$14.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES

En audiencia especial de Conciliación dentro del Proceso ordinario de Primera instancia de JUAN CARDOZO CHACON contra la INDUSTRIA LICORERA DEL HUILA que se tramitó en el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva, se acordó reconocer y pagar en favor del señor JUAN CARDOZO CHACON trabajador de la extinta INDUSTRIA LICORERA DEL HUILA una pensión sanción en forma proporcional al tiempo de servicio y sobre el salario que sirvió de base para la liquidación de las cesantías definitivas en el momento del retiro.

Ante el mismo Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva se tramitó un nuevo proceso ordinario laboral con radicación 41001-31-05-002-2012-00757-00, esta vez buscando el demandante el reajuste de su mesada pensional, el cual igualmente terminó con acuerdo conciliatorio según acta del 11 de julio de 2013. En ese acuerdo se pactó reconocerle un retroactivo de \$20'000.000 correspondiente a las diferencias entre las mesadas pagadas y las debidamente reajustadas y a partir del mes de agosto de 2013 pagar la mesada reajustada por valor de \$1'894.636.

Mediante resolución No. 1090 de 2013 se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio y su pago se efectuó con la nómina del mes de agosto de 2013.

Ahora, el señor Juan Cardozo Chacón solicita ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva que se deje sin efectos el acuerdo conciliatorio mediante el cual se reajustó su mesada pensional por considerar que no se actualizó su mesada de manera correcta dado que no se tuvo en cuenta el salario debidamente actualizado a la fecha de expedición del acto administrativo de reconocimiento y que en su lugar se ordene reliquidar y/o ajustar la pensión de jubilación percibida desde la fecha de reconocimiento hasta que se verifique su pago de manera correcta.

ANALISIS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

Es indudable para esta profesional de derecho que la pretensión de reliquidación pensional por indexación de la primera mesada pensional hizo tránsito a cosa juzgada material a través de la conciliación celebrada entre el señor JUAN CARDOZO CHACÓN y la Gobernación del Huila el 11 de julio de 2013 y en consecuencia no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

En efecto, como se pudo evidenciar de la simple lectura del acta de conciliación, el señor Juan Cardozo Chacón aceptó la fórmula de indexación aplicada a la primera mesada pensional que era la aceptada y aplicada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en casos similares teniendo en cuenta la variación del IPC para cada anualidad como lo exige el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 por lo cual se trató de una solución justa y equitativa que fue avalada por el Juez del conocimiento por encontrar que con dicho acuerdo no se estaban vulnerando derechos ciertos e indiscutibles; a su vez, el señor Juan Cardozo Chacón avaló los términos del acuerdo al que se llegó con su firma y con la asistencia técnica de su apoderado por lo cual tiene plena validez y efectos jurídicos.

De otro lado, se advierte que el valor de la pensión fue calculado sobre un ingreso mayor al percibido realmente por el demandante respetando el principio de favorabilidad, con lo cual se vio compensada la pérdida del poder adquisitivo de la mesada pensional.

Finalmente, el apoderado actor ni siquiera presenta una liquidación actualizada mes a mes del promedio salarial mensual que percibió el señor CARDOZO CHACÓN durante el tiempo que trabajó para el Departamento del Huila que nos permita verificar si está correcta o no la actualización hasta el año 2017.

RECOMENDACIÓN

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es no conciliar, toda vez que se cumplen los presupuestos que trae el código general del proceso para que se configure la cosa juzgada; esto es, que se trate del mismo objeto, la misma causa y que entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes por lo cual la exceptiva propuesta en la contestación de la demanda está llamada a prosperar.

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por cuanto se evidencia dentro del análisis realizado al Código General del Proceso que la figura de la COSA JUZGADA, opera por cuanto se trata del mismo objeto, la misma causa y que entre los procesos existe identidad jurídica de partes, y se tiene plena certeza de que la exceptiva propuesta llamada a prosperar.

ARGUMENTOS COMITÉ:





GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, OTROS: "CONFIGURACION EXCEPCION - COSA JUZGADA"

3.3.- DEPARTAMENTO DEL HUILA

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARILIN CONDE GARZON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	20 de septiembre de 2017
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADOS :	SENA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDANTE PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	ACTOS ADM.CON VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	Nulidad de la Resolución No. 080 del 01 de julio de 2009, Resolución No. 192 de 2009. Rad. 41001333002 2010-00189-00
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$ 112.000.000

HECHOS Y PRETENSIONES

El Departamento del Huila en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA a efectos que se declarara nula la Resolución No. 080 del 01 de julio de 2009 por medio de la cual se resuelven unas



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

excepciones , así como la Resolución No. 192 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", actos administrativos expedidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA , mediante los cuales no se tuvo en cuenta el fenómeno de la prescripción y compatibilidad , por lo que se requirió el reintegro de la suma de \$112.884.000.00, a título de restablecimiento debidamente indexada.

Mediante Sentencia del 08 de mayo de 2017, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, accede a las pretensiones parcialmente, reconociendo que los actos administrativos violaron el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto reglamentario 1848 de 1969, en lo que tiene que ver con la prescripción, pero no tuvieron en cuenta el segundo cargo frente a la aplicación de la compatibilidad.

RECURSO DE APELACIÓN: Se encuentran sustentado en que el proveído no estudió los fundamentos facticos y jurídicos de todas las cuotas partes pensionales que constan en los actos administrativos demandados, pese haberse ejercido contradicción en el proceso coactivo, como otro argumento es el rechazado por improcedente sobre la excepción propuesta de COBRO DE LO NO DEBIDO Y NO APLICACIÓN DE LA COMPARTIBILIDAD, al no encontrarse enlistada en el Estatuto Tributario. El Departamento del Huila frente a ello insiste que aunque su denominación no se encuentra enlistada en el Estatuto Tributario , se encuentra demostrado que fue alegada durante el proceso administrativo , y que la Entidad demandada guardó silencio , lo que da lugar a una insuficiente motivación de los actos administrativos demandados , causal que también da lugar a una desviación de poder , y que no valoró el A quo , nuevamente y con alusión a las pruebas se hace una reiteración de la Compatibilidad que se encuentra inmersa en las cuotas partes pensionales que debió el departamento del Huila cancelar sin fundamento legal alguno ,y con violación al principio del debido proceso.

ANALISIS

Con fundamentos en los planteamientos del recurso, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso escritural, el Departamento del Huila no tiene desventaja alguna si no son tenidos en cuenta los argumentos en segunda instancia, pero sí daría lugar a mantener la condena parcial a favor, que tenemos en la suma de las cuotas partes pensionales de los señores SEGUNDO ARQUIMEDES SALAMANCA MUÑOZ, CECILIA SERRATO DE GOMEZ, ANGELA CERQUERA FAJARDO y MERCEDES PERDOMO RODRIGUEZ, que asciende a más de \$101.000.000.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis se recomienda No presentar propuesta de conciliación en la Audiencia de Conciliación – Tramite de recurso de Apelación.

DECISIÓN



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 17 de 2017

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR, por cuanto los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos en forma total, esto es, que debe darse por demostrado la aplicación del fenómeno de la compartibilidad de las cuotas partes pensionales.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto OTROS “PORQUE DEBE DARSE POR DEMOSTRADO LA APLICACIÓN DEL FENÓMENO DE LA COMPARTIBILIDAD DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES”.

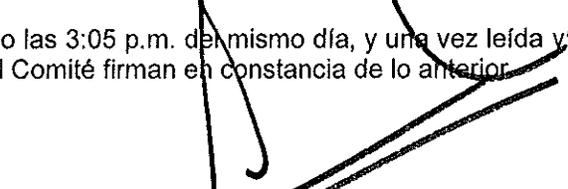
4.- RECOMENDACIONES

NINGUNA

TERMINACION DE LA SESION:

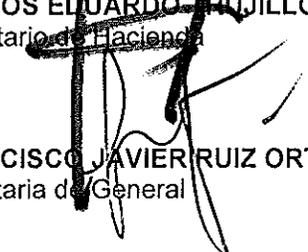
Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 3:05 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.


JOSE NELSON POLANIA TAMAYO
 Delegado del Gobernador Director

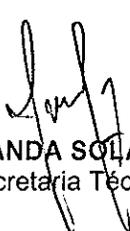

CESAR AGUSTO SERRANO QUIMBAYA
 Departamento Administrativo de Contratación


CARLOS EDUARDO TRUJILLO GONZALEZ
 Secretario de Hacienda


MARIA DEL CARMEN JIMENEZ.
 Secretaria de Educación


FRANCISCO JAVIER RUIZ ORTIZ
 Secretaria de General


YANID PAOLA MONTERO GARCIA ok
 Secretaria de Salud Departamental


MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
 Secretaria Técnica